

SEÑORES
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVOS DE CALI
E.S.D.

REF: OPOSICIÓN EXCEPCIONES

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO: 76001333300220220019900

MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.622.153 de Cali (V) y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.593 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte Demandante, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa de acuerdo al traslado de las contestaciones de los llamamientos en garantía, concurro ante usted dentro del término de Ley, con el fin de pronunciarme frente a las excepciones propuestas, en los siguientes términos:

- 1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar/ Insuficiente acreditación de la imputación jurídica / Ausencia de elementos que acrediten la ocurrencia del hecho en la forma como lo manifiesta la parte demandante ausencia de nexo de causalidad/ No demostración de falla en la prestación del servicio por parte del distrito especial de Santiago de Cali / Ausencia de prueba de nexo causal**

En cuanto a estas excepciones, contrario a lo manifestado por las entidades llamadas en garantía, se aclara que en el presente caso si existe un nexo causal que evidencia la responsabilidad del demandado por la falla en el servicio al incumplir sus deberes legales con respecto al servicio vial, incumpliendo las obligaciones legales de mantenimiento y señalización que tienen a cargo las entidades estatales, velando por el buen estado de las vías públicas. Y es que el presente caso cumple con los tres elementos fácticos para acceder al reclamo judicial, correspondientes: a) Una omisión que constituye la falla del servicio; b) Un daño y perjuicio antijurídico real y cierto; y c) una relación de causalidad entre la falla del servicio vial y los perjuicios causados a las demandantes:

La falla del servicio ha sido continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado. En efecto el daño causado es ocasionado por el incumplimiento de una obligación a su cargo, por el cumplimiento tardío, o la prestación irregular de dicho contenido obligacional. Y es que debemos entender que al Estado se le impone la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden

a cumplir el cometido constitucional; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria.

La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, **POR OMISIÓN** o por ausencia del mismo. La omisión se da cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía, como se evidencia en el presente caso con la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**:



Se le exige entonces al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional, si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria. En efecto, tanto la actuación como la omisión de una entidad estatal puede dar origen al surgimiento de la obligación de indemnizar.

En suma, los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por falla del servicio, como en se evidencia en el presente caso, se ubica la responsabilidad en cabeza de la parte demandada, al configurarse los siguientes presupuestos:

- i. El hecho generador de la falla del servicio vial de la administración, el cual se encuentra plenamente establecido con los argumentos expuestos, referente al mal estado de la vía (hueco) ubicada en la vía de la Calle 25 con Carrera 80 de la ciudad de Cali, que no estaba señalizado, evidenciándose la omisión del deber del municipio.
- ii. El daño cierto, representado por la lesiones y daños sufridos por la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, como se evidencia en las respectivas historias clínicas y fotografías aportadas en la demanda, donde se observa las afectaciones que sufrió la

demandante en su integridad física y moral tras el accidente por el mal estado de la vía

- iii. La relación de causalidad existente e incuestionable, entre la falla del ente público, concerniente en la no reparación ni señalización del hueco en la vía y el daño cierto sufrido por las lesiones de la demandante al caer de su moto por el hueco en la vía donde transitaba:

ENFERMEDAD ACTUAL :
PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD QUE HOY EN LAS HORAS DE LA MAÑANA SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO

Innegablemente, en la conducta de la administración se halla la causa eficiente del daño sufrido, lo cual da certeza del vínculo existente entre la falla y el daño producido.

En relación con la *carga probatoria* me permito manifestar que la parte demandante cumplió con su carga probatoria aportando pruebas documentales y Fotográficas que permiten probar los hechos por ella alegados en la demanda, adecuándose al supuesto fáctico de la norma que consagra el efecto jurídico pretendido, es decir, que la accionante demuestra no sólo el daño causado, sino además, que el mismo le es imputable al Estado. Pues, conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, es incuestionable, que el daño sufrido por la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, fue causado por una falla de la entidad demandada, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

Cabe agregar, que el presente proceso no carece de sustento probatorio por no contar con un Informe de Accidente de Tránsito – I.P.A.T., pues en la demanda se anexa formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito, donde se relaciona en debida forma la fecha, el lugar donde ocurrió el accidente. Adicional a ello también se individualiza la falla vial donde ocurrieron los hechos, a través de medios fotográficos.

Con respecto al desconocimiento de las fotografías aportadas en la demanda, el mismo no es procedente, pues las fotografías son un medio probatorio documental de carácter representativo conforme a la normativa colombiana vigente, para lo cual, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2012, este medio de prueba debe ser valorado por el Juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

2. Hecho exclusivo de la víctima / Posible culpa o hecho exclusivo de la víctima / Subsidiariamente, en el evento que el despacho no considere la existencia de una culpa exclusiva de la víctima y atribuya la causa eficiente a la entidad territorial, se deberá evaluar la conducta del demandante por la teoría de la concurrencia de culpas

En el presente caso no se puede hablar de un hecho imputable a la víctima o de concurrencias de culpas, pues es claro que los daños y perjuicios causados a la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** se deben única y exclusivamente a la falla del servicio vial del Estado en cabeza

del Municipio de Santiago de Cali, por el mal mantenimiento de la estructura vial, en virtud de la existencia de una anomalía (hueco) que causó la pérdida de control del vehículo, que, posteriormente, generó su volcamiento, y con ello, el daño a mi representada.

Ahora bien, aunque la señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** se encontraba desarrollando una actividad considerada como riesgosa, la cual, a su vez es común y rutinaria en la vida de un ciudadano colombiano, pues la conducción de vehículos es una actividad que le permite a las personas transportarse diariamente, mi representada realizaba la misma de forma prudente, acatando todas las normas de tránsito, con precaución, respetando las señalizaciones de la vía, pues por el hecho de la víctima realizar una actividad peligrosa no significa que se trate de un evento de culpa exclusiva de la víctima, pues si se sometió a dicha conducta se debió a una necesidad de movilización en la ciudad para efectuar sus labores, teniendo todos los cuidados pertinentes y adecuados para dicho efecto, correspondiéndole exclusivamente a las entidades demandadas el mantenimiento del buen estado de las vías, que para el caso en concreto corresponde a la reparación de los huecos y su oportuna señalización, en aras de evitar cualquier daño a un tercero. Sin embargo, las entidades omitieron realizar dicha acción, y nadie se puede beneficiar de su propio dolo.

Es evidente, que en el presente caso no se trata de una culpa exclusiva de la víctima, habida cuenta que se manifiesta una relación de causalidad frente al daño causado a la demandante y la falla del servicio vial de la entidad demanda en virtud de la omisión al deber de velar por el buen estado de las vías públicas de la ciudad de Cali, al no reparar el hueco.

Así mismo, tampoco se trata de una concurrencia de culpas, pues se reitera que la víctima no actuó imprudentemente, sino por el contrario, tomo todos los cuidados pertinentes al momento de conducir el vehículo motocicleta de placas ELK90E.

3. **Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales / Ausencia de acreditación del lucro cesante / Ausencia de acreditación del daño emergente / Improcedente reconocimiento de perjuicios inmateriales / Improcedente e indebida acreditación de los perjuicios materiales / No demostración del daño emergente y el lucro cesante**

En atención a este punto, se manifiesta que los perjuicios reclamados no se deben a un capricho y atienden a un criterio de razonabilidad conforme a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, atendiendo los principios de Reparación Integral y Equidad en la valoración del perjuicio. Pues se reitera que la regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil **“El juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que**

habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio” Y si bien es cierto, “...de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 num. 2 del C.C.”

Así mismo se precisa, que en cuanto a unos gastos de daños emergentes, como bien lo es el de transporte, medicamentos, curaciones, terapias, estos no cuentan con soportes al no ser servicios que generalmente otorguen una acreditación del mismo en factura o recibo, pues es lógico y de conocimiento público que al surtirse un accidente de tránsito, la víctima lesionada queda en afectación requiriendo trasladarse en un sistema de transporte a sus citas médicas y terapias y demás gastos adicionales que se generen implícitamente, los cuales se deducen por la misma naturaleza de las circunstancias, es decir, las lesiones y daños, en cualquier caso, implican una atención mínima y unos gastos consecuentes que debe realizar la víctima, siendo su estimación efectuada bajo criterios de conocimiento común.

El lucro cesante se encuentra clara y debidamente estimado y acreditado en la demanda instaurada, estando acorde a la incapacidad médica que padeció la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA** y el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo que se refiere a los perjuicios morales, los mismos se estimaron y establecieron conforme a la gravedad de los daños sufridos y la intensidad de los mismos, pues hacen razón al plano psíquico interno de los individuos, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, que en el caso concreto afecto ostensiblemente a la demandante.

Los perjuicios morales pueden presumirse con las afectaciones de tipo moral relacionadas en la demanda que padeció la Señora **VALERIA ZÚÑIGA VALENCIA**, pues como la Corte Suprema de Justicia ha establecido, en relación con las afectaciones de tipo moral en materia civil no existen tarifas para la fijación de los perjuicios morales y por tanto los mismos deben fijarse de acuerdo con la sana crítica del Juzgador.

En consecuencia, me permito manifestar al Juzgado, mi oposición frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, en el escrito de contestación de demanda

SOLICITUD DE PRUEBA

INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señor Juez se sirva citar al representante legal de la parte demandada y/o quien haga sus veces, para realizar el respectivo interrogatorio de parte, conforme a lo manifestado en las contestaciones de la demanda.

Del Señor Juez
Atentamente;



MAURICIO MOSQUERA RODRIGUEZ
C.C. No. 14.622.153 de Cali
T.P. No. 158.593 del C.S. de la J

